

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

|             |                                                                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                      |
| DEMANDANTES | DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES<br>JULIANA TENORIO ORDOÑEZ                                               |
| DEMANDADO   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE<br>PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. – en<br>adelante PORVENIR S.A. |
| RADICACIÓN  | 76001310501420200010301                                                                                     |
| TEMA        | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE<br>2003                                                              |
| PROBLEMA    | DEPENDENCIA ECONÓMICA PROGENITORES<br>DEL AFILIADO FALLECIDO                                                |
| DECISIÓN    | CONFIRMA SENTENCIA APELADA                                                                                  |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 138

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 186 del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 86

I. ANTECEDENTES

**DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES y JULIANA TENORIO ORDÓÑEZ** demandan a **PORVENIR S.A.** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo **CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO**, desde el 8 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios a partir del 8 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

Como fundamento de sus pretensiones, a través de apoderado judicial, manifiestan que su hijo **CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO** falleció el 8 de septiembre de 2019; que su hijo se encontraba afiliado a PORVENIR S.A.; que al momento de su fallecimiento era soltero y no tenía hijos; narran que su hijo percibía un salario equivalente a \$1.967.500, de los cuales aportaba \$800.000 para los gastos del hogar que conformaba con ellos; dicen que PORVENIR S.A. les negó el reconocimiento de la pensión, bajo el argumento que DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES devenga una pensión por parte de Colpensiones, pero que desconocieron que, no obstante a eso, su hijo aportaba para los gastos, pues DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES es ciego y se encuentra en sillas de ruedas, de la pensión que tiene recibe \$563.024, porque el 28 de junio de 2013 realizó un crédito por valor de \$29.100.192 pagadero durante 96 meses descontado de la pensión, que el hijo aportaba para comprarle pañales, cremas, vitaminas, insumos médicos que requiere DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES, para pagar la alimentación, servicios públicos y transporte que se generaba en el hogar que compartía con sus padres.

### **CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.**

Esa administradora se opone a las pretensiones y afirma que los demandantes no acreditaron la dependencia económica respecto del

causante para la fecha en que falleció, por cuanto **i)** el demandante DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES recibe una mesada pensional por parte de Colpensiones, como prestación de invalidez desde el año 2000, cuyo valor al momento del fallecimiento del causante, año 2019, ascendía a la suma de \$1.015.653 y aportes por sus hijas Silvia Carlota y Zoila Angulo Tenorio; **ii)** que los demandantes no fueron relacionados como beneficiarios por parte del afiliado en el formulario de afiliación a la AFP; que los demandantes tienen vínculo matrimonial, con sociedad conyugal vigente, por lo cual, entre ellos existe la obligación de socorrerse y ayudarse mutuamente, de conformidad a los arts. 113 y 176 del Código Civil; **iii)** que el afiliado al vivir en la casa de sus padres, es lógico que debía aportar para los gastos propios que genera en la casa, lo cual no se puede confundir con la dependencia económica exigida a los padres.

Así, afirma que no hay razones para indicar que los progenitores dependían del afiliado, por lo cual no hay lugar a que se le condene a pagar lo que ellos pretenden. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, cobro de no lo debido, buena fe, prescripción, falta de requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia e innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez condena a PORVENIR S.A. a pagar la pensión de sobrevivientes a los demandantes en cuantía de un (1) SMLMV a partir del 8 de septiembre de 2019, en razón de 13 mesadas al año; al pago del retroactivo pensional por valor de \$32.133.707 contabilizado desde el 8 de septiembre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2022; autoriza a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo lo correspondiente a aportes

en salud. Condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 23 de marzo de 2020.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. indica que los demandantes no dependían económicamente de su hijo, por lo cual no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 74 de la Ley 100 de 1993. Indica que en la demanda no se expresaron circunstancias de dependencia económica de los demandantes respecto al afiliado, la cual no se demostró; que no existe prueba que relacione los ingresos, ni los gastos del hogar y el aporte que el afiliado realizaba por este concepto, ni hay prueba de los gastos médicos que sufragaba a favor de Demetrio Macedonio Angulo Quiñones.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se confirme la sentencia, hizo referencia a la sentencia SL 5086 de 2021, en la que se indica que *para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es necesario acreditar el monto de dinero aportado por el causante, por cuanto ese requisito no está previsto en la ley, lo cual coloca a la parte demandante en una posición desventajosa y complicada, por ser una prueba de difícil consecución.*

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

La Sala debe resolver si DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES y JULIANA TENORIO ORDÓÑEZ dependían

económicamente o no de su hijo fallecido CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

## **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO falleció el 8 de septiembre de 2019, según se desprende del registro civil de defunción que obra a folio 19 del Pdf01 del cuaderno virtual de primera instancia; **ii)** que DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES y JULIANA TENORIO ORDÓÑEZ son los progenitores de CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO, según se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 17 del Pdf01 del cuaderno virtual de primera instancia; **iii)** que PORVENIR S.A. el 23 de enero de 2020 negó la prestación, en su decir porque no se demostró la dependencia económica por parte de los progenitores, folio 6-7 Pdf01, y no hay discusión el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas.

## **TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES y JULIANA TENORIO ORDÓÑEZ dependían económicamente de manera significativa de su hijo CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO al momento en fallecimiento, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

## **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS**

El literal d) el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho,

serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Respecto al requisito de la dependencia económica para que los padres del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que los padres no tienen que ser total y absolutamente dependientes económicamente del causante al momento de la muerte, pues pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando esto no los convierta en autosuficientes, así lo ha indicado en las sentencias SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL 1155-2017, SL5574-2019, SL4354-2021 y SL4181-2021.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha identificado como elementos estructurales de la dependencia económica en casos como el que nos ocupa los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Ver sentencia SL4354-2021.

La citada corporación ha estimado que la carga de la prueba de la *“dependencia económica corresponde a los padres-demandantes”* y, *“al demandado, el deber de desvirtuarla”* mediante las pruebas que den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas. Ver sentencias SL6390- 2016 y SL1155-2017.

En el presente caso, contrario a lo que indica el recurrente, los demandantes sí probaron la dependencia económica respecto de su hijo CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO, en los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia. A esta conclusión se llega al analizar las siguientes declaraciones de testigos.

Los testigos **LUIS ALIRIO CASTRO MICOLTA** y **RAMIRO GONZÁLEZ** coincidieron en afirmar que DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES y JULIANA TENORIO ORDÓÑEZ después del fallecimiento de su hijo CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO han pasado necesidades económicas, que para solventarlas han recurrido a la solidaridad de sus vecinos; que durante el tiempo en que CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO vivió y trabajó en Hidroituango ayudó a sus progenitores para solventar los gastos del hogar; dijeron que DEMETRIO MACEDONIO ANGULO quedó ciego y por esa razón lo pensionaron con un poco más del salario mínimo, pero que para poder construir la casa en que viven, él hizo un crédito, por lo que recibe de mesada pensional \$600.000; que él también le dio “*trombosis*” por lo que usa pañales y no se le dificulta caminar; que era CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO quien les ayudaba con la suma de \$800.000 mensuales; el primer testigo dijo que esto le constaba porque el causante le llegó a consignar esa suma de dinero a su nombre para que se la entregara a la pareja; que muchas veces vio que el causante les entregaba ese dinero, además que éste le contaba que así lo hacía; ambos expresaron que la casa en que vive la pareja está en obra gris y no tiene cocina, sino que cocinan en una estufa de mesa. Explicaron que la pareja tienen dos hijas pero ellas trabajan haciendo aseo en casas de familia, por lo cual la colaboración de ellas era ocasional, como por ejemplo de \$ 20.000 o para el transporte.

La Sala les da credibilidad a los citados testigos, para colegir que la pareja demandante dependía de CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO, porque fueron coherentes entre sí, espontáneos y llama la atención que sus dichos guardan coherencia por ejemplo con el documento visible a fl. 16 el Pdf 01, que corresponde a una certificación emitida por COLPENSIONES el 4 de febrero de 2020 en la que indica que la mesada pensional que se le paga a DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES equivale a la suma de \$563.024, porque se le descuenta \$303.127 por un préstamo a favor del Banco Sudameris desde el 28 de junio de 2013, puesto que los testigos, y especialmente LUIS ALIRIO CASTRO MICOLTA narró que DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES solicitó un crédito para construir la casa en la que viven, la cual está en obra gris, no tiene cocina, y que por el descuento que le realizan de la mesada pensional para cubrir la cuota del crédito, no le alcanza para pagar los gastos para su salud y los que se generan en el hogar.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que, a las partes no le es dable crear su propia prueba, la Sala sí puede relacionar las pruebas con los interrogatorios de parte que rindieron los demandantes para observar la coherencia y veracidad de los hechos que sustentan la demanda, así que, estos interrogatorios de parte permiten obtener conocimiento del estado de ceguera y movilidad reducida de DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES, el nivel de analfabetismo, condición social y cultural de ambos demandantes, lo que lleva a la Sala formar el convencimiento sobre que la ayuda económica que brindaba el causante a ellos era significativa y los hacía dependientes de esa ayuda para sobrevivir.

No se puede concluir que la pensión de DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES los hiciera independientes económicamente de su

hijo, quien según lo expresado por los testigos le suministraba la suma de \$800.000 pesos mensuales a sus progenitores, pues con la certificación visible a fls. 15, 16 el Pdf 01 y en el Pdf07, que corresponde a una certificación emitida por COLPENSIONES el 4 de febrero de 2020 quedó demostrado que a DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES desde el año 2013 le descuentan de su pensión la suma de \$303.127 por concepto de un crédito bancario por la suma de \$29.100.192 pagaderos en el plazo de 96 cuotas y el valor que recibe por mesada pensional luego del descuento equivale a menos del salario mínimo, por ejemplo para el año 2021 recibía la suma de \$660.894, y como quedó dicho por los testigos ese crédito lo emplearon para construir la casa que se encuentra en obra gris y sin cocina. Por tanto, la suma de \$800.000 mensuales que suministraba el causante a la pareja permitía solventar las necesidades de sus progenitores.

Con fundamento en lo anterior, contrario a lo alegado por PORVENIR, los demandantes con las pruebas allegadas al proceso demostraron la dependencia económica respecto a su hijo CARLOS AUGUSTO ANGULO TENORIO para tener derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES y JULIANA TENORIO ORDOÑEZ, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo a favor de cada demandante, por concepto de agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

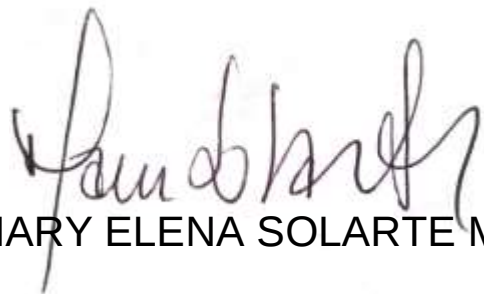
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 186 del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES y JULIANA TENORIO ORDOÑEZ, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo a favor de cada demandante, por concepto de agencias en derecho.

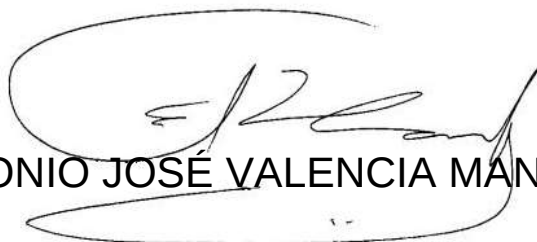
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y queda notificada por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

Los Magistrados,

  
GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO